

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ALEYDA MONTILLA

**DEMANDADO:** RODRIGO LEÓN CHARRUPI

**RADICADO:** 2019-00089

**AUTO INTERLOCUTORIO N°834**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutada fue notificada personalmente el día miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) (FL.19-C1) del mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019, otorgando poder al abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ (FL.2-Cuaderno excepciones previas).

Ahora bien, es de conocimiento de este despacho el fallecimiento del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte ejecutada; así las cosas, se constituye una causal de interrupción del proceso de conformidad con el artículo 159 del C.G.P. numeral 2° que reza:

**"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"**  
(Destacado por el despacho)

No obstante, para hacer efectiva esta interrupción es menester para el despacho la prueba conducente que sería el registro civil de defunción de este abogado, por ende y con el fin de que obre la misma, se procederá a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que certifique la defunción del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ para que obre como prueba en el proceso.

Por otro lado, se dispondrá notificar por aviso al demandado señor RODRIGO LEON CHARRUPI para informarle la defunción de su apoderado, con el fin de que en el término de cinco (05) días designe un apoderado, so pena de que se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

### RESUELVE

**1.- DECRETAR** la interrupción del proceso a partir del fallecimiento del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ apoderado de la parte ejecutada según certifique la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**2.- OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que certifique la defunción del abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°10.478.037 de Santander de Quilichao Cauca. Remítase el oficio mediante mensaje de datos de conformidad conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**3.- NOTIFICAR** por aviso al demandado señor RODRIGO LEON CHARRUPI del fallecimiento de su apoderado advirtiéndole que deberá en el término de cinco (05) días designar nuevo apoderado, so pena de que se continúe con el trámite del proceso. Efectuando el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica [rodrigocharrupi@gmail.com](mailto:rodrigocharrupi@gmail.com), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**4.- REQUERIR** a la parte demandante para que practique la notificación de esta providencia por aviso a la parte demandada, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**5.- CONMINAR** a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho [j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co), ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem<sup>1</sup>. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020).

**Exhortar a las partes** para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.<sup>2</sup> De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

LFGT

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d6b0250c8d13a09edcc0a8d90f266c2fae87948588869260b5a2ee91ee44a8**

Documento generado en 11/09/2020 01:40:48 a.m.

---

<sup>1</sup>**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".